

tario que tiene un local de negocio y lo convierte en vivienda puede ser desahuciado. Si él paga una renta elevada y encuentra acomodo en el local de negocio, allá él y su familia. Sería más perfecto conservar como causa de desahucio el que se destine la vivienda o local a uso distinto del pactado; pero añadiendo que para ello sería preciso que el Juez en cada caso determinase si ese cambio de uso es o no suficiente como motivo de desahucio.

G) El artículo 152 puede señalarse como un ejemplo de falta de sistemática, bastante frecuente en la Ley de Arrendamientos. En ese artículo se hace referencia nada menos que hasta a otros trece: "salvo en los casos de los artículos 20 y 21"; "a personas distintas de las expresadas en los artículos 34 y 42"; "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23"; "salvo en el caso del artículo 23", etc., etc. Este artículo bate la marca de las referencias, a pesar de haber sido modificado por la Ley de 21 de abril de 1949.

Creemos que con los párrafos transcritos o resumidos—escogidos al azar—queda de manifiesto lo dicho al principio: la obra de Harguindey es, dentro, a veces, de un aparente desenfado, la crítica más eficaz que hasta el presente se ha hecho de la Ley de Arrendamientos urbano-.

A. de la O. de C.

**PEREIRA COELHO: "O nexa de causalidade na responsabilidade civil".
Coimbra, 1950.**

Esta obra del joven profesor auxiliar de Coimbra es la primera monografía escrita en el país vecino sobre el tema, que es uno de los centrales dentro del Derecho civil. El autor ha conseguido llenar la laguna de una forma digna y merecedora de elogio.

En el comienzo de su trabajo afirma, siguiendo la corriente de pensamiento dominante en la escuela de Coimbra, que para la resolución de la problemática que su estudio presenta recurrirá en primera instancia al análisis de las necesidades e intereses de la práctica, siguiendo la dialéctica de los valores legales o emitiendo en último recurso juicios de valor autónomos. Sólo después de esta fase podrán reducirse a conceptos las soluciones obtenidas, con una finalidad puramente sistematizadora.

Siguiendo esa orientación empieza por estudiar el esquema de la responsabilidad civil en el Derecho portugués.

Advierte que a pesar de los diferentes sentidos que la responsabilidad civil puede tener, en todos ellos aparece clara la idea de que una persona ha practicado un hecho que causa a otra ciertos perjuicios, quedando obligada por ley a indemnizarlos. Y ese carácter común es suficiente para el primer intento que persigue el autor.

Al tratar de la naturaleza de la responsabilidad civil comienza admitiendo la distinción clásica entre responsabilidad contractual y extracontractual, en las líneas generales con que tradicionalmente se ha procedido a tal distinción.

Sentado ese presupuesto considera que siendo uno de los elementos integrantes del concepto de la responsabilidad la existencia de un perjuicio que haya sufrido alguien concretamente, su función resulta en principio tan sólo reparadora. El fin de la responsabilidad civil será reparar los intereses de ciertas personas ofendidas por haberse practicado cierto hecho. Claro está que la ley no ignora la necesidad de punir la conducta del que causa la lesión y de procurar que se eviten nuevos actos productores de aquel resultado. Pero como fin la ley sólo desea el momento reparador; el represivo y el preventivo los desea tan sólo como efecto. Es precisamente en este punto donde se encuentran las más nítidas diferencias entre la responsabilidad civil y la penal.

Plantea Coelho seguidamente el problema de cuál debe ser el camino a seguir para alcanzar la finalidad reparadora que la ley señala a la responsabilidad civil.

A este propósito, después de criticar la imperfecta redacción del artículo 2.364 del C. c. portugués (la responsabilidad civil consiste en la obligación en que se constituye el autor del hecho u omisión, de restituir al lesionado al estado anterior a la lesión y de satisfacer las pérdidas y daños que le haya causado), concluye que ese precepto sólo puede significar que el deber de indemnizar impone a quien lesionó el practicar ciertos actos cuya finalidad es crear una situación que se aproxime lo más posible de aquella otra en que el lesionado probablemente se encontraría—según la sucesión normal de las cosas—si no hubiese tenido lugar el acto lesivo. Este criterio pone de manifiesto que quien causó la lesión está obligado a reparar aquellos perjuicios que el lesionado seguramente no habría sufrido si no mediase el hecho; eso supone un reconocimiento de la bondad de la teoría de la causalidad adecuada, a la que el autor se ha de adherir más adelante.

Cuatro elementos distingue Coelho en la responsabilidad civil, dentro del cuadro del Ordenamiento de su país: 1) un hecho que viole un derecho ajeno; 2) un nexo de imputación que liga aquel hecho a determinada persona; 3) un perjuicio concreto y efectivamente sufrido por el lesionado; 4) un nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio. Con el estudio de los tres primeros elementos termina la primera parte del trabajo.

La segunda y última parte está dedicada al examen del cuarto elemento, que constituye el problema fundamental de la monografía que comentamos.

La exigencia del nexo de causalidad tiene por misión determinar qué especie de perjuicios son los que pueden considerarse efectivamente “causados” a efectos de responsabilidad. Es decir, delimitar la extensión del deber de indemnizar. En eso se distingue el elemento del nexo causal del nexo de imputación del hecho lesivo a una persona. Este último tiene por finalidad determinar si existe entre el hecho y la persona un nexo del tipo que la ley exige (problema de la culpa). En cambio, el nexo de causalidad tiende a precisar cuáles fueron los perjuicios realmente causados por aquel hecho. Ambos nexos, diferentes en su función, están en

un mismo plano y mutuamente se suponen, pues la no existencia de uno de ellos torna inútiles todas las indagaciones en relación al otro.

Dentro del epígrafe "anatomía del nexo de causalidad" estudia Coelho la esencia del nexo y los términos de ligación a que hace referencia. Al tratar el problema de la esencia expone las diferentes teorías sobre el nexo.

Examina, en primer lugar, la de la "conditio sine qua non", que rechaza porque conduce a una extensión desmesurada del concepto de causa, indudablemente injusto, pues no limita la cadena de perjuicios reparables. Y no puede negarse que no todos los perjuicios, sino sólo algunos, deben repararse.

Rechaza también la teoría de la "última condición, o causa próxima" Esta doctrina encuentra un primer obstáculo para su aplicación en la dificultad de precisar cuál es la causa más cercana del resultado. El sujeto responsable se limita muchas veces a producir una única causa, que por su vez provoca la aparición de otras que originan el daño.

Tampoco admite, en ninguna de sus modalidades, la doctrina de la "condición eficiente", que pretende penetrar en el propio proceso causal que dió lugar al resultado y establecer con rigor cuál fué la contribución de los varios antecedentes. Para fijar la condición más eficaz se cae inevitablemente en la inseguridad, la incerteza y la falta de fundamento.

Estudia, por último, la teoría de la "causalidad adecuada", en sus diferentes modalidades. Acepta el pensamiento central de la doctrina, en el sentido de no tomar en consideración el significado de las diversas condiciones que intervienen en el proceso causal, sino sólo el significado que la condición tiene en abstracto, exigiendo que sea "en general idónea" para determinar el resultado. Sólo los perjuicios respecto a los cuales el hecho lesivo fué una causa idónea o adecuada, deben tenerse por "causados" a efectos de responsabilidad; es decir, los perjuicios que según el "curso normal de los hechos", que según la "regla común de vida", la práctica del hecho lesivo torna "objetivamente probable". Admitiendo este núcleo fundamental de la doctrina de la condición adecuada, somete Coelho esa teoría a una serie de revisiones del mayor interés.

Respecto a los términos del nexo de causalidad, estudia el nexo entre el hecho lesivo y el daño, entre el hecho y el lucro frustrado, y entre el hecho y los beneficios que por él se obtienen y que deben deducirse del montante de los perjuicios.

Bajo el epígrafe "patología del nexo de causalidad", trata los problemas de interrupción y anticipación del nexo.

Considera que la interrupción se da cuando un hecho, en general idóneo para provocar cierto resultado dañoso, no llega a producir el daño por intervenir otra circunstancia que lo produjo con anterioridad. Si la primera circunstancia no condicionó de modo alguno la intervención de la segunda, el primer hecho no puede considerarse causa. Igual acontece si la segunda circunstancia, habiendo sido condicionada, es, no obstante, una "consecuencia inadecuada". Sólo cuando la segunda circunstancia

es una "consecuencia adecuada" de la primera puede el segundo hecho tener e por causa del perjuicio, aunque sea de modo indirecto.

La anticipación de la causalidad supone que un resultado producido por un hecho se hubiera producido posteriormente también como consecuencia de otra circunstancia. En principio la anticipación no destruye el nexo de causalidad; sólo puede admitirse la destrucción del nexo en casos muy concretos.

Trata, por último, Coelho el nexo de causalidad en la ley y en la doctrina portuguesa.

En referencia a la ley considera que ésta no consagra ninguna de las diferentes teorías existentes sobre el nexo. En todo caso cree encontrar en el artículo 707 del C. c. (sólo pueden considerarse pérdidas y daños los que resulten *necesariamente* de la falta de cumplimiento del contrato) una solución que se armoniza con la teoría que él admite. E igualmente piensa que los artículos 1.731 (quien intervenga en un negocio de otro contra su voluntad declarada responderá por todas las pérdidas y daños "aun accidentales" de no probarse que se hubieran igualmente producido de no existir tal intervención) y 1.436, núm. 2 (el depositario sólo responderá por caso fortuito o fuerza mayor si estuviese en mora cuando se da el perjuicio), se concilian con aquélla. Por eso considera que su concepción no sólo es admisible de "iure constituendo", sino también—y por ser la más correcta debe ser la preferida—dentro del cuadro del "iure constituto" de su país.

En el campo doctrinal los autores no han estudiado en particular el asunto, limitándose unos a aceptar sin desenvolvimientos la doctrina de la causalidad adecuada (Andrade y Paulo Cunha), y otros la de la "conditio sine qua non" (Cunha Gonçalves) sin buscarle fundamento apreciable.

Sólo Gomes da Silva ha tratado con algún detenimiento el problema. Este autor rechaza las distintas doctrinas existentes sobre el nexo de causalidad porque no toman en cuenta el carácter psicológico del mismo. Piensa que deben considerarse perjuicios a efectos de responsabilidad aquellos de los que el que causó la lesión es culpado. De esta forma el nexo de causalidad no constituiría un elemento autónomo de la responsabilidad civil, sino que representaría un simple aspecto del nexo de imputación del daño al sujeto responsable. Entiende que hay dos tipos distintos de nexo de imputación: el subjetivo y el objetivo, y que el problema del nexo de causalidad debe ser resuelto de una u otra forma según estemos en presencia de uno u otro tipo.

Coelho rechaza la consideración psicológica del nexo de causalidad, afirmando que la solución del problema sólo debe ser dada atendiendo a la situación del lesionado, confrontando su "situación real con la hipotética", y no atendiendo a la culpa del que causó el daño. Y califica a la fórmula de Gomes da Silva de poco útil para el intérprete.

Estas son las líneas generales de la monografía que comentamos. Su utilidad es manifiesta y ha de servir sin duda de punto de partida para ulteriores desenvolvimientos, que vendrán a perfilar con contornos

más precisos toda la substancial problemática de la responsabilidad civil en el campo dogmático y legislativo portugués.

Gregorio José ORTEGA PARDO

PLANITZ, Hans: "Grundzüge des Deutschen Privatrechts", 3.^a ed. reelaborada. Ed. Springer. Berlín, 1949 (vol. V de la Enzyklopadie der Rechts-und Staatswissenschaft).

Entre la copiosa producción germánica en el campo de la Historia del Derecho, después de la guerra, debemos mencionar los manuales en cierto modo clásicos, que presentan una exposición de síntesis de la materia, y que en nuevas ediciones revalidan el prestigio de que gozaban entre los estudiosos. Tal es el caso de los Principios del Derecho privado alemán del profesor de Viena Dr. Hans Planitz, cuya tercera edición llega ahora a nosotros, mostrándonos junto a sus valores originarios, el reflejo de más de quince años de progreso científico. En 1925 decía Planitz que el Derecho privado alemán, como ciencia y doctrina jurídica, estaba al principio de su carrera. Una simple ojeada a las páginas de esta edición bastaría a convencernos de ello. En la indicación bibliográfica que sigue a cada párrafo se advierte la curva creciente de los títulos posteriores a aquella fecha, e igualmente de los que entre 1931 y 1948 han afectado a temas fundamentales del Derecho germánico, o bien han completado y precisado el conocimiento de instituciones y aspectos particulares.

Ya anteriormente, en 1931, el autor había integrado el cuadro del Derecho germánico (suizo y alemán), con los puntos de vista de los Derechos inglés y francés. Ahora anuncia haber reforzado la atención hacia el Derecho Austríaco. La concepción que preside todo el libro es considerar el "Derecho privado alemán" como una disciplina jurídica, cuyo objeto es mostrar los conceptos que, procedentes del círculo de la cultura alemana, han colaborado en la construcción del Derecho moderno. No se trata de una exposición del Derecho vigente, sino de una Introducción que sirva para el Derecho germánico como las "Instituciones" del Derecho romano sirven para el sistema de éste. Su método es el histórico. Destaca Planitz el valor, para el Derecho germánico, de los principios originales y espontáneos, todavía libres de elaboración conceptual racionalista. Por otra parte estas concepciones jurídicas no pueden ser rectamente comprendidas, si no son observadas en el conjunto vivo del Derecho de su tiempo. El Derecho medieval, antes de la intensiva penetración de la recepción romanista, constituye para ello el mejor material de conocimiento. Dos finalidades asigna a esta ciencia: fundamentar el Derecho comparado y orientar una Política del Derecho. En una estrecha conexión comprende desde el Derecho de las primitivas tribus hasta la moderna codificación. En el plano doctrinal, una serie análoga va desde el Libro del Derecho sajón en que por primera vez se condensa un Derecho germánico, hasta la moderna Germanística, pasando por la literatura